

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2023 00051 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Se deja constancia que la Titular del Despacho fue incapacitada desde el 12 al 15 de febrero del cursante.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ agente oficioso del señor HERNANDO LOPEZ ZUBIETA, en contra de la INSTITUCION CLINICA MEDICAL S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor HERNANDO LOPEZ ZUBIETA, radicó acción de tutela en contra de la INSTITUCION CLINICA MEDICAL S.A.S., solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el agente oficioso indica que su agenciado se encuentra afiliado a CAPRESOCA EPS quien autorizó RX DE CADERA Y CONSULTA DE ORTOPEdia, que la accionada atendió y prestó el servicio de RX DE CADERA, luego se negó a prestarle los servicios de valoración y seguimiento por especialidad en ortopedia y traumatología que estaba programado para el 12 de enero de 2023, que con la no prestación del servicio ha incurrido en una violación de los derechos fundamentales del agenciado.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales del agenciado a la vida y a la salud, ordenándole a la accionada responder por la valoración de ortopedia y consecuentemente la continuidad del tratamiento, cirugía región derecha cadera luego de la primera en región izquierda de habersele realizado en la Samaritana.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ agente oficioso de la señora HERNANDO LOPEZ ZUBIETA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: *"...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que el agente oficioso solicita para el accionante amparar y proteger los derechos fundamentales del agenciado a la vida y a la salud, ordenándole a la accionada responder por la valoración de ortopedia y consecuentemente la continuidad del tratamiento, cirugía región derecha cadera luego de la primera en región izquierda de habersele realizado en la Samaritana.

Además de lo anterior se tiene escrito allegado por la parte accionante el pasado 10 de febrero de 2023 en donde manifiesta que allega el soporte clínico de atención por Ortopedia y solicita se declare hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior no se ha de tutelar los derechos incoados por el agente oficioso a favor del señor HERNANDO LOPEZ ZUBIETA por hecho superado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

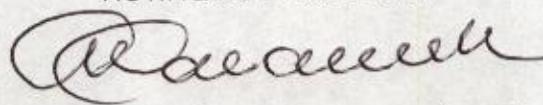
Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida incoados por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor HERNANDO LOPEZ ZUBIETA quien se identifica con la C.C.N°9.506.201 en contra de la contra de la INSTITUCION CLINICA MEDICAL S.A.S., por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ